

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Cuatro de Córdoba

4709 Ejecución de títulos judiciales 82/2020.

N.I.G. : 1402 1 00420 19000 1635

De: María Inmaculada García Rodríguez y Ana Carmen Casado Abad

Abogado: Juan Carlos Roperó Rodríguez

Contra: Policlas Mediterránea S.L., Francisco Suárez S.A, Supermercado Sudemur S.L., Sensepefum S.L.

Abogado: Jesús Gómez Gómez

Fogasa

Doña Maribel Espínola Pulido, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Cuatro de Córdoba.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 82/2020 a instancia de la parte actora María Inmaculada García Rodríguez y Ana Carmen Casado Abad contra Policlas Mediterránea S.L., Francisco Suárez S.A., Supermercado Sudemur S.L., Sensepefum S.L. y Fogasa sobre ejecución de títulos judiciales se han dictado Resoluciones de fecha 14-07-2020 del tenor literal siguiente:

Diligencia

En Córdoba, a catorce de julio de dos mil veinte.

La extendiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, ha tenido entrada el anterior escrito solicitando ejecución, que se une a las presentes actuaciones, registrándose las mismas en el libro de ejecuciones, correspondiéndoles el número 82/2020 de orden del presente año, así mismo se consulta en el día de la fecha la aplicación informática de insolvencias y del registro público concursal no constando que la parte ejecutada se encuentre inscrita en ninguno de dichos registros.

Asimismo consultada la cuenta de consignaciones de este Juzgado, no consta cantidad alguna ingresada en los autos 425/2019 del que la presente ejecución dimana. Paso a dar cuenta a S.S.^a Ilma., doy fe.

Auto

En Córdoba, a catorce de julio de dos mil veinte.

Hechos

Primero.- En los autos con número 425/2019 seguidos a instancia de María Inmaculada García Rodríguez y Ana Carmen Casado Abad contra Policlas Mediterránea S.L., Francisco Suárez S.A., Supermercado Sudemur S.L., Sensepefum S.L., se dictó sentencia en fecha 10/01/2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Estimando la demanda de despido y reclamación de cantidad formulada por Ana Carmen Casado Abad y María Inmaculada García Rodríguez contra la mercantil Sensepefum S.L., Fco. Suárez S.A., Supermercado Sudemur S.L. y

Policlas Mediterránea S.L. debiendo declarar y declarando que la extinción del contrato de trabajo con fecha 27/2/19 tiene la consideración de un despido improcedente y declarando a su vez la extinción de la relación laboral a fecha de la presente, condenando a las demandadas de manera solidaria al abono de las siguientes cantidades:

Sra. García Rodríguez:

- Indemnización: 51.656,25 €.
- Salarios de tramitación: 16.984,86 €.
- Retribuciones devengadas y no satisfechas: 7.213,56 €
- Interés de mora: 721,36€.

Sra. Casado Abad:

- Indemnización: 35.878,59 €.
- Salarios de tramitación: 17.124,34 €.
- Retribuciones devengadas y no satisfechas: 4.254,49 €.
- Interés de mora: 425,45

El Fogasa responderá de los conceptos, supuestos y límites legalmente previstos.

Procede el sobreseimiento por desistimiento frente Yellow Fashion S.L.

Igualmente procede desestimar la demanda frente a Aldana Mediterránea S.L., Herederos de José Luis Suárez S.L., Cantauris Perfums S.L., Compañía regional de Autoservicios S.A., Cuenca Hermanos S.L., Indusuar S.L., Jaradivision S.L., Nikoping Develops S.L., Norperfum S.L., Perfumerías de Cádiz S.A., Perfumevip S.L., Suárez Salazar S.L., Miguel Jiménez Martínez y Andrea Sánchez Escribano, absolviéndolas de las pretensiones formuladas en su contra.

Igualmente se dictó auto aclaratorio de fecha 16-01-2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Se acuerda rectificar el encabezamiento de la sentencia en los términos antes expresados, debiendo decir que las demandantes venían asistidas y representadas por el letrado don Pedro Parrilla Moreno en sustitución de su compañero don Juan Carlos Roperó Rodríguez en lugar de por el Graduado Social don Miguel Ángel Miranda Crespo, quedando inalterable el resto de la sentencia.”

Segundo.- Dicha resolución judicial es firme.

Tercero.- Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad líquida, objeto de condena.

Razonamientos jurídicos

Primero.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo en todo tipo de recursos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan de conformidad con lo dispuesto en el art 117.3 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

Segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237 de la LRJS, 549 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia se procederá a ejecución transcurrido el plazo de espera del art 548 de la LEC, únicamente a instancia de parte, el Magistrado que hubiese conocido del asunto en primera instancia, y , una vez solicitada, se llevará a

efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del art. 237 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social, tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (art 86.4 de la LRJS).

Tercero.- Si la Sentencia condenare al pago de cantidad determinada líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el art. 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 584 del mismo cuerpo legal, así mismo el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, todo ello de conformidad con el artículo 249.1 de la LRJS.

Cuarto.- De conformidad con los artículos 583 y 585 de la LEC, el ejecutado podrá evitar el embargo pagando o consignando la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución.

Quinto.- La ejecución se despachará mediante auto en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de la oposición, por escrito, que puede el ejecutado, en el plazo de diez días siguientes a la notificación del mismo (art. 551, 553 y 556 y ss L.E.C.)

Parte dispositiva

S.S.^a Ilma., dijo: Se despacha, ejecución general de la resolución dictada en autos contra Policlas Mediterránea S.L. con CIS B73966905, Francisco Suárez S.A. con CIS A23027493, Supermercado Sudemur S.L., con CIS B73502734, Sensepefum S.L. con CIS B23700214 por la cantidad de 134.258,9 € de principal (76.576,03 para M.^a Inmaculada García Rodríguez y 57.682,87 para Ana Carmen Casado Abad), más 13.427 € calculados provisionalmente para intereses, costas y gastos de ejecución (7.658 euros para M.^a Inmaculada García Rodríguez y 5.769 euros para Ana Carmen Casado Abad).

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición, sin perjuicio del derecho del ejecutado a oponerse a lo resuelto en la forma y plazo a que se refiere el fundamento quinto de esta resolución, y sin perjuicio de su efectividad.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma la Ilma. Sra. doña María del Rosario Flores Arias, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Córdoba. Doy fe.

La Magistrada-Juez.—La Letrada de la Administración de Justicia

Diligencia

Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con respeto al

derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.”

Decreto

Letrada de la Administración de Justicia, Sra. Maribel Espínola Pulido.

En Córdoba, a catorce de julio de dos mil veinte.

Antecedentes de hecho

Único.- En las presentes actuaciones se ha dictado auto con orden general de ejecución de fecha de hoy, a favor de las ejecutantes María Inmaculada García Rodríguez y Ana Carmen Casado Abad, y frente a Policlas Mediterránea S.L. con CIS B73966905, Francisco Suárez S.A. con CIS A23027493, Supermercado Sudemur, S.L. con CIS B73502734, Sensepefum, S.L., con CIS B23700214, por la cantidad de 134.258,9 euros de principal (76.576,03 para M.ª Inmaculada García Rodríguez y 57.682,87 para Ana Carmen Casado Abad) más la cantidad de 13.427 euros calculados provisionalmente y sin perjuicio de liquidación para intereses y gastos de ejecución (7.658 euros para M.ª Inmaculada García Rodríguez y 5.769 euros para Ana Carmen Casado Abad)

Fundamentos de derecho

Único.- Dispone el artículo 55 1.3 de la LEC, que dictado el auto que contiene la orden general de ejecución, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia responsable de la misma, dictará decreto en el que se contendrán las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes, incluyendo el embargo de bienes y las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de la LEC, así como el requerimiento de pago que deba hacerse al deudor en casos que lo establezca la ley, dictándose de oficio las resoluciones pertinentes conforme al art. 239 L.R.J.S.

Parte dispositiva

Acuerdo: Procédase sin previo requerimiento de pago al embargo de los bienes de la propiedad de Policlas Mediterránea, S.L. con CIS B73966905, Francisco Suárez S.A. con CIS A23027493, Supermercado Sudemur, S.L. con CIS B73502734, Sensepefum, S.L., con CIS B23700214, por las sumas de 134.258,9 euros de principal (76.576,03 para M.ª Inmaculada García Rodríguez y 57.682,87 para Ana Carmen Casado Abad) más la cantidad de 13.427 euros calculados provisionalmente y sin perjuicio de ulterior liquidación para intereses y gastos de ejecución (7.658 euros para M.ª Inmaculada García Rodríguez y 5.769 euros para Ana Carmen Casado Abad)

Requírase a las partes para que en el plazo de diez días señalen bienes, derechos o acciones propiedad de la parte ejecutada que puedan ser objeto de embargo, y a la ejecutada para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 589 de la L.E. Civil, manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título, con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente

la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cartas y gravámenes que sobre ellos pesaren.

Recábase de la aplicación informática del Juzgado la información patrimonial integral disponible en bases de datos de las Administraciones, quedando en los autos a disposición de la actora con advertencia de la confidencialidad de los datos obtenidos, y la prohibición de su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, y que deberán ser tratados única y exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).

Se acuerda el embargo de los posibles saldos de la titularidad de la ejecutada en cuentas abiertas en las entidades bancarias adheridas al convenio suscrito por la Asociación Española de Banca y el C.G.P.J., librando la correspondiente orden de retención a través de la aplicación informática disponible en este órgano judicial.

Se acuerda el embargo de las devoluciones reconocidas por la Agencia Tributaria en favor de la ejecutada, por cualquier concepto, y líbrese orden de retención a través de la aplicación informática disponible en este órgano judicial.

Notifíquese a las partes.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, art. 188 L.R.L.S. El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado abierta en el Banco Santander con IBAN n.º ES55-0049-3569-92-0005001274, debiendo indicar en el apartado "observaciones" los dígitos que corresponden a la cuenta expediente de esta ejecución: 1711-0000-05-0082-20, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del código "31 Social-Revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 31 Social-Revisión". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos, dependientes de ellos.

Por este mi Decreto lo pronuncio, mando y firmo.

La Letrada de la Administración de Justicia.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes".

Y para que sirva de notificación al demandado Francisco Suárez S.A., Supermercado Sudemur S.L. y Sensepefum S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, 13 de agosto de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia.

“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.”